



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2014-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PRISCILA PÉREZ BELLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA
	GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia del 17 de julio de 2020 este despacho resolvió denegar las pretensiones de la demanda de la referencia, decisión que fue notificada el día 23 de julio de 2020, a través de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el apoderado de parte actora, mediante escrito radicado el 06 de agosto del año en curso, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia del 17 de julio de 2020, verificándose con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado por el recurrente dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 17 de julio de 2020, proferida en el proceso de la referencia.

2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22, hoy: 21-08-2020.
Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 21-08-2020 se envió Estado No. 022, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00113-00
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN DE DIOS LÓPEZ ARENA Y OTROS
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

I. ANTECEDENTES

Los señores Juan de Dios López Arenas, Viledyz Cenith Lario Castro, Melanis López Carillo, Luis José Carillo, María Alejandra López Guillen, Lacides Leonel López, Sabina Esther Arenas de López, Liliana Patricia López Arenas, Luz Marina López Arenas y Jorge López Arenas, por conducto de apoderado judicial solicitaron el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de abril de 2017, modificada en el numeral segundo, revocada en el numeral cuarto y confirmada en todo lo demás el 28 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

A través de providencia de 7 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la suma de trescientos cincuenta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil quinientos veintiún pesos (\$351.949.521.00). La decisión anterior, se notificó a las ejecutadas el 19 de diciembre de 2019 a través del buzón de correo electrónico dispuesto por las entidades para dicho fin.

Dentro del término concedido tanto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como la Nación – Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda y propusieron excepciones contra el mandamiento de pago.

1. Contestación de la demanda.

1.1. Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y expuso que era cierto la existencia de la sentencia de primera instancia de 17 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta como la de segunda expedida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que ordenó el pago de la indemnización a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y perjuicios morales a los demandantes.

Que la entidad frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia informó de la asignación del orden de turno mediante la creación del expediente No. 9471 cuya apertura se efectuó desde el 2 de octubre de 2018, por lo que, conforme al fallo, la Rama Judicial solo es responsable del 50% de la condena, toda vez que, el otro porcentaje corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

Dijo además que los turnos de pagos se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 962 de 2015 que dispone para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales los turnos los cuales deben ser respetados y que además se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad, lo anterior en garantía del debido proceso administrativo.

Que la parte ejecutante no agotó previamente a la interposición de esta demanda, el procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (*sic*) lo que constituye un acto de deslealtad con la administración justicia.

Propuso como excepción la falta de título ejecutivo.

1.2. Nación - Fiscalía General de Nación.

Frente a los hechos de la demanda, indico que, unos eran ciertos, otros lo eran parcialmente, y algunos no eran hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que los demandantes a través de apoderado cumplieron con los documentos exigidos por la Ley para el pago de la obligación los días 31 de enero de 2019 y 17 de junio de 2019 respectivamente, requisitos previstos en el Decreto 2496 de 2015.

Que a pesar de que la entidad cuenta con un turno para pago de sentencias, los demandantes iniciaron la demanda ejecutiva en contra de la entidad.

Señaló que, en el presente caso de acuerdo con lo manifestado por los demandantes, se radicó reclamación de pago ante la entidad por lo que se procedió asignársele turno para pago tal como consta en las comunicaciones enviadas el 20 de febrero y 29 de julio de 2019, lo que conllevó a la vulneración del debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones.

De otro lado señaló que la entidad debe cumplir con los lineamientos presupuestales y que el pago de sus obligaciones depende de la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; lo anterior indica que, la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Fiscalía General de la Nación sino que es una actuación administrativa compleja que involucra la actuación del Ministerio por lo que no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha aproximada de pago.

Expuso que la presente demanda era innecesaria toda vez que existía un procedimiento administrativo y pasar por alto una instancia administrativa ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para el reconocimiento de crédito, implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores, pues la actuación de los demandantes fue temeraria toda vez que pretenden vulnerar el debido proceso administrativo para pago de sentencias y conciliaciones, por un lado porque ostenta un turno de pago y por otro, la presentación del ejecutivo, máxime sin renuncia al turno de pago.

Propuso como excepción el derecho al turno.

Por lo anterior, solicitó, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 17 de abril de 2017, modificada en el numeral segundo, revocada en el numeral cuarto y confirmada en todo lo demás el 28 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

En materia de ejecución de contratos y de condenas a entidades públicas, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.
(Resaltado fuera del texto)

No obstante, en cuanto al procedimiento para la ejecución de estos títulos ejecutivos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla nada, por lo que es necesario acudir al Código General del Proceso por expresa autorización del artículo 306 ídem que dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Resaltado fuera del texto)

De modo que, la presente ejecución derivada del cumplimiento de una sentencia judicial deberá ceñirse a lo que dispone para ello el Código General del Proceso, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa - Ley 1437 de 2011.

2. De la obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, señala que constituyen títulos ejecutivos, “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”.

Así mismo el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de esta; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y los elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición y/o plazo.

Las sentencias sobre las cuales se requiere su cumplimiento constituyen un título ejecutivo, porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen una

obligación expresa, clara y actualmente exigible consistentes en el pago de una condena producto de la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial causados al señor Juan de Dios López Arenas y su núcleo familiar.

Del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante, entre los cuales se tienen, la sentencia proferida por este Despacho el 17 de abril de 2017, modificada en el numeral segundo, revocada en el numeral cuarto y confirmada en todo lo demás el 28 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Magdalena y las solicitudes de cumplimiento de sentencia presentadas ante las entidades ejecutadas por la suma debida, evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

2. De las excepciones.

Las entidades ejecutadas propusieron como excepciones, por un lado, la falta de título de ejecutivo y por otro, derecho al turno, la primera por la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la segunda por la Nación - Fiscalía General de Nación.

Para resolver lo anterior, se tiene que, el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En el caso bajo estudio, el título ejecutivo principal que funge como pilar fundamental de la presente ejecución, son las sentencias de primera y segunda instancia reseñadas anteriormente, lo que evidencia con claridad que dicho título ejecutivo es de origen judicial y por lo tanto frente a estos, si y solo si, proceden las excepciones enlistadas en el artículo transcrito, en tal virtud, la de falta de título de ejecutivo y derecho al turno no son procedentes para desestimar la obligación de pago y en efecto no serán tenidas en

cuenta para dicho fin, es decir, no tiene vocación de prosperidad en contra del título ejecutivo.

Por todo lo anterior, al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, y ante la improcedencia y carencia de sustento fáctico y jurídico de las excepciones propuestas se impone para esta Agencia Judicial, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias de 17 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta y de 28 de febrero de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo del Magdalena que impusieron una condena dineraria por valor de **trescientos cincuenta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil quinientos veintiún pesos (\$351.949.521.00)**.

Consecuencialmente, se ordenará a los sujetos procesales, dentro del término perentorio, practicar la liquidación del crédito conforme a las pautas demarcadas en la Ley 1437 de 2011.

3. Condena en costas.

El artículo 188 del C.P.A.C.A., dispone que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es decir, de conformidad con el artículo 365 ídem.

A juicio de este Despacho, se debe condenar en costas a la parte ejecutada en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por tal razón, se condenará en costas a la accionada ordenándose que las mismas sean tasadas por Secretaría.

4. Agencias en derecho.

El numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 consagra:

“(...) 4. Procesos Ejecutivos: c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Dado que, se ordenará seguir adelante con la ejecución el Despacho considera procedente reconocer por concepto de agencias en derecho el 3% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Rechazar por improcedente las excepciones propuestas por las partes ejecutadas, de conformidad con las razones expuestas.

2. Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento ejecutivo de 7 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en precedencia.

3.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.

4.- La Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberán efectuar el pago de las sumas de dinero adeudadas, en los términos indicados en la sentencia que surte como título judicial de la presente ejecución.

5.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 3% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22, hoy: 21-08-2020.

Original Firmado

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 21-08-2020 se envió Estado No. 022, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de agosto de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00289-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LUDY MARÍA SAEN VALIENTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” – YUMA CONCESIONARIA S. A. – MUNICIPIO DE ARACATACA – MAPFRE SEGUROS GENERALES – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante memorial adiado del 18 de agosto de la anualidad que avanza, el apoderado judicial de la entidad accionada INVIAS, ha solicitado al despacho el aplazamiento de la diligencia de conciliación post fallo que fuere programada para llevar a cabo el día 25 de agosto de la anualidad que avanza, en atención a que el Comité de Defensa y Conciliación de la entidad solo sesionará hasta el 1º de septiembre de 2020, para poder obtener una parámetro y la certificación requerida en el citado acto procesal.

Una vez valorada la petición, el despacho considera que debido a la oportunidad y la inmediatez con que ha sido presentada la misma, y la justificación brindada por el memorialista, se accederá al aplazamiento de la fecha estipulada inicialmente en la providencia del 13 de agosto de la anualidad que avanza, y en su lugar se dispondrá programarla para el día 2 de septiembre de 2020, a efectos de cumplir con el trámite reglado por el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A¹

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Accédase a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la entidad accionada INVIAS, de la diligencia de conciliación post fallo programada dentro del asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en esta providencia.
2. En su lugar, señálese como nueva fecha para su práctica la del día 2 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 21-08-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21 / 08 / 2020 se envió Estado
No. 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

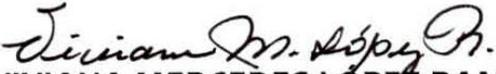
Santa Marta D.T.C.H., 20 de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00309-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	ÁLVARO JOSÉ SABALA SANTOS

Revisado el expediente se tiene por el Despacho que dentro del presente asunto mediante auto del 28 de abril de 2016 se admitió la demanda, pero se observa que a la fecha no se ha surtido la notificación personal a la parte demandada, toda vez que la dirección aportada por la entidad demandante es la del Comando de Policía Metropolitana de Santa Marta oficina de Talento Humano, por lo cual no ha sido posible la notificación personal del señor Sabala Santos, así las cosas, se requiere nuevamente al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que aporte la dirección correspondiente del señor Álvaro José Sabala Santos, que sirva para hacer efectiva la diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.

Por lo anterior se le otorga al apoderado de la parte demandante el término de 15 días a fin de que allegue la información necesaria para surtir la notificación personal, en caso de no darse cumplimiento a la presente solicitud, se deberá dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 del CPACA, en lo relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. **022**, hoy 21/ 08/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 21/ 08/ 2020 se envió Estado No. **022** al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: No. 47-001-33-33-007-2015-00312-00

DEMANDANTE: SERTAR LTDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2020, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, los apoderados de los extremos procesales, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en el siguiente orden:

Parte actora: Recurso de apelación presentado el 31-07-2020.

Parte demandada: Recurso de apelación presentado el 03-08-2020.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 9 de julio de 2020, fue adversa a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por los extremos de la Litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1.- Señálese el día 2 de septiembre de 2020, a las 09:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el restablecimiento del servicio judicial en todo el país.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 21-08-2020.

Original Firmado

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __21__/_08__/_2020__ se envió Estado No __22__ al correo electrónico del Agente del Ministerio - ...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de agosto de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00090-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ELVIRA ESTHER ALSENDRA DÍAZ, Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada del 21 de abril de 2020, este despacho profirió decisión a través de la cual dicto sentencia de primera instancia favorable parcialmente a las pretensiones del extremo activo de la litis.

Dicha providencia se notificó a los interesados mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico en fecha del 15 de mayo de la anualidad que avanza.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus – Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión fue sucesivamente prorrogada hasta que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/0/2020, el mismo estamento judicial ordenara el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Dentro del término de ejecutoria respecto de la notificación de la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora ha presentado solicitud de adición de la sentencia emitida dentro del presente proceso, por cuanto no se incluyó a la señora **Ina Esther Alsendra Díaz**, en el reconocimiento de perjuicios morales reconocidos en la citada providencia, pese a que la señora fue incluida en la demanda, otorgó poder y fue relacionada en la conciliación prejudicial en forma debida.

De igual manera advierte el despacho la formulación del recurso de apelación incoado por la entidad accionada, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS contra la sentencia de primera instancia, sin embargo se impone para esta agencia judicial, resolver en primer término la viabilidad de la adición de la sentencia, pues en caso de que resulte favorable al solicitante, las partes cuenta con la oportunidad de apelar tanto la decisión principal como la que adiciona, dentro del término de

notificación de la presente providencia, ello de acuerdo con lo normado por el Artículo 287 del Código General del Proceso.

Por este motivo, procede el despacho estudiar la viabilidad de lo solicitado, en cuyo caso afirmativo se deberá adicionar a la providencia, para lo cual es necesario tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la adición de la sentencia.

Por virtud de la remisión consignada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la adición de la sentencia para los procesos ordinarios que se tramitan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con excepción de los medios de control de nulidad electoral que tienen norma expresa, la institución jurídica de la adición de la sentencia encuentra su regulación en el artículo 287 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así pues, de la norma procesal citada, se desprende que toda providencia judicial es susceptible adición; cuando se advierta que en dicho proveído se omitió un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

De este modo, se debe tener en cuenta lo anterior para realizar el respectivo análisis del libelo presentado por la parte actora, con lo que se obtiene que en el presente caso es procedente acudir a la “ADICIÓN” de la sentencia, en procura de que se añada el aspecto omitido que debió ser objeto de pronunciamiento, el cual es referente al reconocimiento de los perjuicios morales que fueron pretendidos en favor de la señora **Ina Esther Alsendra Díaz**, dentro del trámite procesal.

2. De la oportunidad de la presente solicitud de adición.

Se tiene que el apoderado de la parte actora presentó el escrito de adición el día 14 de julio de la presente anualidad, es decir dentro del término de los 10 días para la apelación de la sentencia, por virtud del levantamiento de la suspensión de términos

judiciales ocurrida el 1º de julio de 2020. Lo anterior indica que la solicitud para la adición de la sentencia, conforme lo exige el artículo 287 ídem, fue presentada dentro del término de ejecutoria, lo que a todas luces obliga que este despacho considere procedente el estudio de fondo de la petición.

3. Adición de la sentencia.

La parte actora en su escrito de adición, solicita el pronunciamiento del despacho en relación al reconocimiento de los perjuicios morales que le corresponden a la señora **Ina Esther Alsendra Díaz**, quien figura como sujeto demandante dentro del libelo demandatorio, y que por error involuntario del despacho, no fue incluida en la sentencia de primera instancia.

Una vez revisado el texto de la demanda y sus anexos, al contrastar la petición del extremo activo, se observa lo siguiente:

EL cuaderno principal del medio de control de la referencia, en su folio número 1, indicó textualmente lo siguiente:

“ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en esta ciudad, **ELVIRA ESTHER ALSENDRA DIAZ**, quien actúa en nombre propio, **ELDER RAMIRO GONZALEZ DIAZ** quien actúa en calidad de compañero permanente, **JESUS DAVID ROJAS ALSENDRA** e **IVETTE MILENA ROJAS ALSENDRA** quienes actúan en calidad de hijos, **INA ESTHER ALSENDRA DIAZ**, **JUSTO PASTOR SANCHEZ ALSENDRA**, **DUBIS MARIA SANCHEZ AICENDRA**, **MIGUEL ENRIQUE SANCHEZ ALSENDRA**, **GALA ASTRID SANCHEZ ALSENDRA**, **ANGELA MARIA SANCHEZ ALCENDRA**, **ALEJANDRO DE JESUS SANCEZ ALSENDRA** quienes actúan en calidad hermanos mediante el presente demanda de medio de control de reparación directa contra el **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FERNANDO TROCONIS, (...)**” (fl. 1)

De la misma manera, a folio 23 del expediente, aparece visible el poder y/o mandato judicial que fuere conferido por la señora Ina Esther Alsendra Díaz, quien funge como madre de la víctima Elvira Esther Alsendra Díaz, para el trámite del presente medio de control judicial, así:

“INA ESTHER ALSENDRA DIAZ, mayor de edad, Domiciliada y residenciada en santa marta, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me dirijo a usted en forma respetuosa, actuando en calidad de madre de **ELVIRA ESTHER ALSENDRA DIAZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto al derecho se refiere al doctor **ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda de medio de control de reparación directa, tendiente a que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FERNANDO TROCONIS** reconozcan e indemnizen la totalidad de los daños y perjuicios morales que fueron causados en su humanidad por

las acciones y omisiones, que le ocasionaron lesiones graves el día 26 de junio del 2014 en la ciudad de santa marta.” (fl. 23)

Concordante con lo anterior, observa el despacho que a folio 28 del cuaderno principal No. 1, fue acreditado el requisito de procedibilidad donde igualmente aparece relacionada la persona omitida, en el siguiente orden:

**“PROCURADURÍA 204 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º 2016-00097-1360 del 14 de junio de 2016**

Convocante (s): ELVIRA ALSENDRA DIAZ, ELDER RAMIRO GONZALEZ DIAZ, JESUS DAVID ROJAS ALSENDRA, IVETTE MILENA ROJAS ALSENDRA, **INA ESTHER ALSENDRA DIAZ**, JUSTO PASTOR SANCHEZ ALSENDRA, DUBIS MARIA SANCHEZ ALSENDRA, MIGUEL ENRIQUE SANCHEZ ALSENDRA, GALA ASTRID SANCHEZ ALSENDRA, ANGELA MARIA SANCHEZ ALSENDRA, ALEJANDRO DE JESUS SANCHEZ ALSENDRA. Convocada: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS Medio de Control: REPARACION DIRECTA.”

Finalmente, a folio 88 figura copia del registro civil de Nacimiento de la Señora Elvira Esther Alsendra Díaz, en el cual se corrobora la identidad de su señora madre, señora Ina Esther Alsendra Díaz, como madre soltera, sin datos del padre. Todo lo anterior evidencia sin hesitación alguna, que la petición formulada por el actor tiene visos de prosperidad toda vez que en la relación de beneficiarios indicada en el texto de la condena por perjuicios morales reconocida a favor del núcleo familiar de la víctima, se omitió por error involuntario a la citada, siendo que cumplió con todos los requisitos para que se le tuviera en cuenta dentro del presente debate judicial.

No obstante, debe precisar el juzgado, que el yerro cometido estuvo en parte inducido por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido que si bien en el texto de la demanda relacionó a la señora Ina Esther Alsendra Díaz como demandante, en el acápite de las pretensiones específicamente, omitió incluirla, lo cual derivó en que al momento de transcribir las condenas a los sujetos procesales, no se relacionara su nombre. Empero, no puede desconocer el despacho el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a dicho extremo procesal, en tanto era obligación del Juez integrar e interpretar la demanda de forma integral, esto es, incluyendo a la madre de la víctima directa de las lesiones dentro del grupo indemnizatorio pues su nombre aparece referenciado y señalado en varios partes del libelo introductorio, así como en los documentos anexos.

Así las cosas, de conformidad con lo relatado, resulta factible acceder a la adición de la sentencia, en razón a que en efecto esta Despacho omitió en la mencionada providencia pronunciarse sobre el referido punto, en consecuencia se procederá a subsanar el mismo.

En relación con la causación de los perjuicios morales, cuando se presentan lesiones, conforme a lo dispuesto por la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, datada del 28 de agosto de 2014, Expediente 31.172 M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, se definió lo siguiente:

“Para la reparación del daño moral, en caso de lesiones, tiene su fundamento en el dolor padecido que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de

lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, se advierte que la víctima no fue valorada para determinar la pérdida de su capacidad laboral, ni para determinar el porcentaje de afectación derivada de las lesiones inflingidas con la mala praxis médico administrativa dispensada por la entidad demandada, por lo que resulta posible aplicar los criterios de tasación de la providencia de unificación, en un asunto donde no se determinó tal guarismo.

Como quiera que en el apartado jurisprudencial consignado en el numeral 9.4 de la parte motiva de la decisión, se estableciera la posibilidad de aplicar los criterios de reparación de los perjuicios morales en el evento en que no se cuenten con dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, y de acuerdo a la entidad del daño, representado en las graves lesiones irrogadas a la señora Elvira Esther Alsendra Díaz, por encontrarse su señora madre **Ina Esther Alsendra Díaz**, en el primer nivel de relación paterno-filiales, la reparación de los perjuicios morales a favor del sujeto que se adiciona, quedará de la siguiente manera:

SUJETO	CALIDAD	CONDENA EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
ELVIRA ESTHER ALSENDRA DÍAZ	Víctima	70 SMLMV
ELDER RAMIRO GONZÁLEZ DÍAZ	Compañero	70 SMLMV
JESUS DAVID ROJAS ALSENDRA	Hijo	70 SMLMV
IVETTE MILENA ROJAS ALSENDRA	Hija	70 SMLMV
EDWIN ROJAS ALSENDRA	Hijo	70 SMLMV
CAROLINA ESTHER ROJAS ALSENDRA	Hija	70 SMLMV
INA ESTHER ALSENDRA DIAZ	MADRE	70 SMLMV
JUSTO PASTOR SÁNCHEZ ALSENDRA	Hermano	35 SMLMV
DUBIS MARÍA SÁNCHEZ ALCENDRA	Hermana	35 SMLMV

MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ ALCENDRA	Hermano	35 SMLMV
GALA ASTRID SÁNCHEZ ALCENDRA	Hermana	35 SMLMV
ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ ALCENDRA	Hermana	35 SMLMV
	Total Perjuicios Morales	665 SMLMV

Total de la condena por perjuicios morales, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (665) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia.”

Con base en todo lo expuesto, se adicionará al **2.1**, de la parte resolutive de la Sentencia dictada el día 21 de abril de la anualidad que avanza, lo concerniente al reconocimiento de los perjuicios morales que había otorgado el despacho, incluyendo para tal efecto a la señora Ina Esther Alsendra Díaz, dentro del grupo indemnizatorio relacionado dentro del epígrafe..

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. ADICIÓNENSE al numeral **2.1** de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 21 de abril de 2020, dictada por este despacho judicial, el cual quedará así:

“2.1 Por concepto de perjuicios morales:

SUJETO	CALIDAD	CONDENA EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
ELVIRA ESTHER ALSENDRA DÍAZ	Víctima	70 SMLMV
ELDER RAMIRO GONZÁLEZ DÍAZ	Compañero	70 SMLMV
JESUS DAVID ROJAS ALSENDRA	Hijo	70 SMLMV
IVETTE MILENA ROJAS ALSENDRA	Hija	70 SMLMV
EDWIN ROJAS ALSENDRA	Hijo	70 SMLMV
CAROLINA ESTHER ROJAS ALSENDRA	Hija	70 SMLMV
INA ESTHER ALSENDRA DIAZ	MADRE	70 SMLMV

JUSTO PASTOR SÁNCHEZ ALSENDRA	Hermano	35 SMLMV
DUBIS MARÍA SÁNCHEZ ALCENDRA	Hermana	35 SMLMV
MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ ALCENDRA	Hermano	35 SMLMV
GALA ASTRID SÁNCHEZ ALCENDRA	Hermana	35 SMLMV
ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ ALCENDRA	Hermana	35 SMLMV
	Total Perjuicios Morales	665 SMLMV

Total de la condena por perjuicios morales, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (665) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia.”

2. La presente providencia, junto con la sentencia del 21 de abril de 2020, constituyen una unidad jurídica.
3. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Código General del Proceso, prevéngase a las partes que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, podrá recurrirse también la providencia principal.
4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 21-08-2020.

Original Firmado

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/08/2020 se envió Estado No 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 20 de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARTÍN OLAYA ULLOA – LOURDES ESTHER CASTILLO CANCIO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite de la presente acción, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la Audiencia inicial en fecha del 06 de mayo de 2019, calenda en la cual se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, a efectos de que remita con destino al expediente, certificación en la que se indique los horarios de trabajo presentados por cada uno los demandantes, los salarios que le fueron cancelados, sí se le concedieron descansos o si les efectuaron pagos por concepto de compensatorios por horas extras laboradas, de igual forma se ordenó oficiar a la rectoría y/o coordinación del IED Liceo del Sur Víctor de Lima, para que allegaran copia de los documentos que acrediten la causación de las horas extras de los señores José Martín Olaya Ulloa y Lourdes Esther Castillo Cancio, desde el momento en que se encuentran prestando sus servicios, así mismo se allegue las certificaciones que mensualmente hacen los directivos de la institución sobre lo antes mencionado.

Luego de haber sido librado el oficio correspondiente, a través de memorial del 10 de junio de 2019, el rector del IED Liceo del Sur Víctor de Lima, allegó al plenario las certificaciones y demás documentos requeridos en audiencia inicial, por tal razón, se dará traslado a las partes de la prueba allegada por el rector del IED Liceo del Sur Víctor de Lima y comunicar a las mismas que la referida prueba documental ya se encuentra contenida en el legajo para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

Analizado lo anterior, este Despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar una pieza documental que ya fue agregada al expediente por medio de memorial recibido el 10 de junio del presente año, siendo que se encuentran reunidos los elementos suficientes para proferir una decisión de mérito sobre la presente contención.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa es un asunto de pleno derecho, no obstante, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, pues

resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia inicial del 06 de mayo de 2019, la cual fue aporta por el rector del IED Liceo del Sur Víctor de Lima, a efectos de que las partes si a bien lo consideran se pronuncien sobre el particular.
2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. En este sentido se le indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022, hoy 21/ 08/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 21/ 08/ 2020 se envió Estado No. 022 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de agosto de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LAUDITH MARÍA GARCÍA DE LA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN EPS-S

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante providencia adiada del 13 de agosto de la anualidad que transcurre, se dispuso programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo dentro del asunto de la referencia, fijándola para el día 25 de agosto de 2020 a las 8:00 am.

No obstante ello, por un error de digitación en el Estado No. 21 del 14 de agosto del año en curso, en el concepto publicado apareció reseñada de forma equivocada la fecha, estableciéndola como 28-08-2020, por lo cual resulta necesario aclarar a todos y cada uno de los sujetos procesales, la hora y fecha correcta de realización de la precitada diligencia.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Acláresele a las partes que la diligencia de conciliación post fallo programada dentro del presente proceso, tendrá lugar el día 25 de agosto de 2020 a las 8:00 am.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 21-08-2020 .
Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LOPEZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy <u>21</u> / <u>08</u> / <u>2020</u> se envió Estado No <u>21</u> al correo electrónico del Agente del Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de agosto de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUZMÁN RAFAEL PALACIO OSPINO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2020, este despacho decidió denegar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fuere formulada por el apoderado judicial del señor Guzmán Rafael Palacio Ospino, decisión que fuese notificada vía correo electrónico el 29 de enero de 2020.

El día 12 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 24 de enero de 2020.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 21/ 08/ 2020.
Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 21/ 08/ 2020 se envió Estado No. 022 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
SECRETARÍA



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

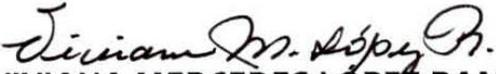
Santa Marta D.T.C.H., 20 de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-000091-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JULIO BRICEÑO GARZÓN

Revisado el expediente se tiene por el Despacho que dentro del presente asunto mediante auto del 28 de abril de 2016 se admitió la demanda, pero se observa que a la fecha no se ha surtido la notificación personal a la parte demandada, toda vez que en el acápite de notificaciones la entidad demandante no aportó dirección del accionado con la cual se pudiera surtir la notificación personal, por lo cual no ha sido posible la notificación personal del señor Briceño Garzón, así las cosas, se requiere nuevamente al apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que aporte la dirección correspondiente del señor Julio Briceño Garzón que sirva para hacer efectiva la diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.

Por lo anterior se le otorga al apoderado de la parte demandante el término de 15 días a fin de que allegue la información necesaria para surtir la notificación personal, en caso de no darse cumplimiento a la presente solicitud, se deberá dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 del CPACA, en lo relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **022**, hoy 21/ 08/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/ 08/ 2020 se envió Estado No. **022** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00384-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El representante legal de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, correspondiendo por reparto a este despacho.

El despacho admitió la demanda de la referencia mediante auto del 01 de marzo de 2018, el cual fue notificado por estado el día 02 de ese mismo mes y año, imponiéndosele a la parte actora la carga procesal del pago de las costas ordinarias del proceso, en un plazo de 10 días, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Advirtiéndole que la anterior carga no había sido cumplida, a través de proveído de 15 de noviembre de 2018, se le otorgó a la parte demandante un último plazo de 15 días para que la cumpliera.

No obstante de haberse notificado dicho requerimiento, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el despacho, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Declárese** el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, de conformidad a las consideraciones expuestas.

2.- **Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022, hoy: 21-08-2020.</p> <p>Original Firmado</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>	<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 21-08-2020 se envió Estado No. 022, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--	--

YG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 20 de agosto de 2020.

<p>Expediente: No. 47-001-3333-0007-2018-00030-00 Demandante: BENILDA MERCEDES DÍAZ GRANADOS VISBAL Demandado: SENA Medio de control: N Y R DEL DERECHO</p>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2020, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, el apoderado de la entidad accionada SENA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual fue remitido al correo en fecha del 18 de mayo de la anualidad que avanza, siendo reiterado el día 6 de julio ídem.

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 18 de marzo de 2020, fue adversa a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el representante judicial de dicha entidad, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1.- Señálese el día 2 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el restablecimiento del servicio judicial en todo el país.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 21-08-2020.

Original Firmado

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21 / 08 / 2020 se envió Estado
No. 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL:	NYR DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, referente a la revocatoria del auto de 30 de mayo de 2019 que declaró el desistimiento tácito de la demanda, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de octubre de 2018 se admitió la demanda de la referencia y se le ordenó a la parte actora el pago de las costas ordinarias del proceso, en un plazo de diez (10) días, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Vencido el término anterior, a través de proveído de 28 de marzo de 2019, se le otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que consignara los gastos del proceso.

Por auto de 30 de mayo de 2019, el Despacho dispuso declarar el desistimiento tácito de la demanda, al advertir que la carga procesal no había sido cumplida por la parte demandante.

El apoderado judicial del demandante, mediante escrito allegado el 5 de junio de 2019, solicitó la revocatoria del auto de 30 de mayo de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, bajo el argumento de haber cumplido con el pago de los gastos procesales en esa misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

Analizado lo precedente, observa el despacho que le asiste razón al mandatario judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que conforme a comprobante de consignación aportado junto con la solicitud de revocatoria, la parte demandante canceló los gastos ordinarios del proceso el 24 de mayo de 2019, aportando el recibo de dicha consignación al proceso el día 27 de ese mismo mes y año; motivo por el cual, habría lugar acceder a la revocatoria del auto mencionado.

Así las cosas, como quiera que la parte actora cumplió con la formalidad exigida respecto del pago de los gastos procesales, se impone para el Despacho proceder a dejar sin efectos el auto de 30 de mayo de 2019, por el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en consecuencia, ordenar que se surta por Secretaría el correspondiente trámite de notificación de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. - **Déjese sin efectos** el proveído de 30 de mayo de 2019 proferido en el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, **súrtase** el correspondiente trámite de notificación de la demanda de la referencia.

Tercero. - **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 210 del C.P.A.C.A. mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Cuarto. - Por Secretaria, **suscríbese** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. De la presente decisión, **déjese** constancia en el sistema gestión siglo XXI "Tyba".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022, hoy: 21-08-2020.</p> <p>Original Firmado</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 21-08-2020 se envió Estado No. 022, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 20 de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORLENI MARÍA PIÑERES CASTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisado el expediente se tiene por el Despacho que dentro del presente asunto mediante auto del 13 de junio de 2019 se admitió la demanda, pero se observa que a la fecha no se ha surtido la notificación personal a las señoras Yamile Covilla Suárez y Neyda Beatriz Rodríguez Ríos vinculadas como parte demandada, toda vez que aparecen como solicitantes de la Sustitución de Pensión de Jubilación del señor Carlos Segundo López Tete (Q.E.P.D.), por lo tanto se hace necesaria la presencia de las solicitantes en el trámite del presente proceso.

Anuado a lo anterior, el apoderado de la parte accionante no suministró en el acápite de notificaciones las direcciones correspondientes para ser efectiva la notificación personal de las señoras Yamile Covilla Suárez y Neyda Beatriz Rodríguez Ríos, por lo cual no ha sido posible la notificación personal de las mismas, así las cosas se requiere a la apoderado de la parte accionante para que aporte las direcciones actuales correspondientes a las señora Yamile Covilla Suárez y Neyda Beatriz Rodríguez Ríos que sirva para hacer efectiva la diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.

Por lo anterior se le otorga al apoderado de la parte demandante el término de 15 días a fin de que allegue la información necesaria para surtir la notificación personal, en caso de no darse cumplimiento a la presente solicitud, se deberá dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 del CPACA, en lo relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **022**, hoy 21/ 08/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 21/ 08/ 2020 se envió Estado No. **022** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00428-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLIDARIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA; IGAC

Mediante apoderado judicial la empresa **Solidarios Ltda. En Liquidación**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”** y el **Distrito de Santa Marta**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderado judicial por la empresa **Solidarios Ltda. En Liquidación** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”** y el **Distrito de Santa Marta**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído a la **Alcaldesa del Distrito de Santa Marta**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **Córrase** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y 8 del Decreto 806 de 2020; dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- **Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).**

8.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- **Fíjese** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.-**Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Ligio Gómez Gomez**, identificado con CC. No. 4.079.548 de Ciénaga (Magdalena) y Tarjeta Profesional No. 52.259 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022, hoy: 21-08-2020.</p> <p>Original Firmado</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 21-08-2020 se envió Estado No. 022, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00430-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENÍRIDA PINEDA MARTÍNEZ Y ÁLVARO VEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Los señores **Enírida María Pineda Martínez** y **Álvaro José Vega Rodríguez** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **Distrito de Santa Marta**. Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión, estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, como son las siguientes:

➤ **No se anexa poder debidamente otorgado.**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 señala que quien comparezca al proceso, deberá hacerlo por conducto de apoderado. Así pues, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que con el libelo no se aportó el poder con la debida nota de presentación personal, otorgado por el accionante **Álvaro Vega Rodríguez**, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

➤ **Ausencia de acta o constancia de conciliación extrajudicial que incluya a todos los demandantes.**

Asimismo, a pesar que el presente caso por tratarse de un asunto tributario que no es pasible de conciliación extrajudicial, conforme lo regulado en el Parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, se observa que el mismo fue llevado por la parte actora a conciliación ante la Procuraduría 93 judicial I para Asuntos Administrativos, según se desprende del Acta de fecha 6 de diciembre de 2019 expedida por dicha Procuraduría y allegada como anexo en la demanda. No obstante, se advierte de la referida acta que la solicitud de conciliación fue formulada únicamente por la demandante **Enírida Pineda Martínez**, sin la concurrencia del accionante **Álvaro José Vega Rodríguez**, lo que podría implicar repercusiones con relación a la caducidad del medio de control incoado respecto de dicho actor, en caso de que aquél no haya presentado igualmente la solicitud de conciliación en termino ante el Ministerio Público, por los mismos hechos y pretensiones que manifiesta en la demanda de la referencia; por lo que se requiere a la parte actora para que allegue la constancia o acta de conciliación prejudicial que hubiere sido solicitada y diligenciada por el mencionado accionante en ese sentido.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho,

RESUELVE

1.-Inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir las falencias anotadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2.-**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022, hoy: 21-08-2020.</p> <p>Original Firmado</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 21-08-2020 se envió Estado No. 022, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de agosto de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAYANA KATHERINE ORTIZ CHARRIS Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA
DISTRITAL EDGARDO VIVES CAMPO

Los señores Joel Hernando Ortiz Charris, Rosalina Olivia Ortiz Charris y Dayana Katherine Ortiz Charris actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Yandri Santiago Ortiz Charris y Aracelis Sofia Villar Ortiz, presentaron demanda de reparación directa mediante apoderado judicial, contra el Distrito de Santa Marta - – Institución Educativa Distrital Edgardo Vives Campo.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Reparación Directa**, promovida por los señores Joel Hernando Ortiz Charris, Rosalina Olivia Ortiz Charris y Dayana Katherine Ortiz Charris actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Yandri Santiago Ortiz Charris y Aracelis Sofia Villar Ortiz, contra el Distrito de Santa Marta - – Institución Educativa Distrital Edgardo Vives Campo.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- En el presente caso, no se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden distrital, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído a las partes demandadas **Distrito de Santa Marta** y a la **Institución Educativa Distrital Edgardo Vives Campo**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.-**Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.-**Reconocer** como apoderado judicial principal de los demandantes al Doctor Eduardo de Jesús Marín Issa identificado con CC. No. 85.452.434, y Tarjeta Profesional No. 168.211 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 21 de agosto de 2020.

Original Firmado

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22 / 08 / 2020 se envió Estado No 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.